



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
MURCIA**

SENTENCIA: 00172/2016

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). 30011 MURCIA

Equipo/usuario: MCV

N.I.G: 30030 45 3 2016 0000751

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000084 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado: SARA MUÑIZ BUENDIA

Procurador D./Dª: FRANCISCO DE ASIS FERNANDEZ SANCHEZ-PARRA

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIEZA AYUNTAMIENTO DE CIEZA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

Murcia, once de octubre de 2016.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 84/2016, seguidos a instancias de Dª. representada por el Procurador D. FRANCISCO DE ASIS FERNÁNDEZ SÁNCHEZ-PARRA y asistida por la Letrada Dª. SARA MUÑIZ BUENDÍA, contra el AYUNTAMIENTO DE CIEZA, representado y asistido por el Letrado D. BLAS CAMACHO PRIETO, sobre impugnación de liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, (IIVTNU), (cuantía 29.108,66 euros),

EN NOMBRE DEL REY

dicto la siguiente

S E N T E N C I A

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

UNICO.-El día 11-3-2016 el Procurador D. FRANCISCO DE ASIS FERNÁNDEZ SÁNCHEZ-PARRA, en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada, convocando a ambas a juicio, celebrado el 3-10-2016, en el que: la recurrente se ratificó en su demanda y la demandada se opuso, quedando los autos conclusos para dictar sentencia previo recibimiento a prueba de los mismos; habiendo observado en su tramitación todas las prevenciones legalmente previstas.



Firma válida

Firmado por: GONZALEZ RODRIGUEZ
JUAN
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCH, C=ES

Firma válida

Firmado por: CASTILLO MESEGUER
MARIA DOLORES
OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES
Minerva

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 8-1-2016 del ÓRGANO DELEGADO DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE CIEZA desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de 19-10-2015 que aprobó la liquidación num. 15084423 por importe de 29.108,66 euros en concepto de IIVTNU devengado en la transmisión de las fincas registrales nums. 2.716 y 16.993 del Registro de la Propiedad num. 1 de Cieza.

En el suplico de la demanda presentada se pide que se declare contraria a derecho la resolución recurrida.

En el otrosí tercero se pide, al amparo del art. 43 de la LEC, la suspensión del curso de las actuaciones hasta tanto el TC se pronuncie sobre la constitucionalidad de los arts. 107 y 110.4 de la LRHL en la cuestión de inconstitucionalidad 1012-2015.

SEGUNDO.-Alega la actora en apoyo de sus peticiones:

A).-La improcedencia de la liquidación practicada al estar basada en preceptos legales que presuntamente vulneran los arts. 24.2 y 31.1 de la CE y que están siendo objeto de análisis por el TC en la cuestión de inconstitucionalidad 1012-2015; en concreto se sostiene que las expropiadas están destinadas a zona verde, su transmisión no implica incremento del valor de los terrenos y no existe hecho imponible.

B).-La prescripción del derecho del Ayuntamiento a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación ex art. 66.a) de la LGT.

C).-La improcedencia de la liquidación practicada al recaer sobre fincas que tienen la calificación urbanística de zonas verdes lo que supone la inexistencia de hecho imponible al no haber existido incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

D).-En defecto de lo anterior, la improcedencia de la liquidación al recaer sobre fincas que, caso de haber perdido la calificación urbanística de zona verde, tendrían la calificación de suelo urbano no consolidado lo que implica que no se ha producido el hecho imponible del tributo liquidado.





E).-La improcedencia de la liquidación practicada al no haberse producido la previa y preceptiva notificación del valor catastral de las fincas expropiadas.

F).-Subsidiariamente, que el cálculo del impuesto es incorrecto.

G).-La nulidad de la resolución desestimatoria del recurso de reposición por incongruencia omisiva y falta de motivación porque no hace referencia al informe presentado junto con el recurso de reposición ni a los motivos por los que procede practicar la liquidación pese a estar los terrenos afectos a zona verde.

El AYUNTAMIENTO DE CIEZA se opone y defiende la legalidad de la resolución recurrida.

TERCERO.-Planteado el presente litigio en los términos expuestos en los fundamentos que preceden, para su resolución debemos partir de que la liquidación del impuesto realizada por el Ayuntamiento trae causa de la transmisión efectuada por los herederos de D. _____ de las fincas registrales nums. 2.716 y 16.993 del Registro de la Propiedad num. 1 de Cieza, con ocasión de un expediente de expropiación forzosa tramitado por el indicado Ayuntamiento.

Contra la liquidación alega la actora la prescripción del derecho del Ayuntamiento a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, ex art. 66.a) de la LGT, y manifiesta, en apoyo de esta pretensión, que el Ayuntamiento pudo ocupar las fincas expropiadas y pagar el justiprecio en los años 1997 ó 2005 y que al no hacerlo no puede resultar beneficiado en perjuicio de la recurrente.

La alegación no puede ser estimada. Sin perjuicio de que la actora pudo denunciar la inacción municipal que invoca y no lo hizo, el art. 109.1.a) de la LRHL dice que el IIVTNU se devenga en la fecha de la transmisión que en las expropiaciones forzosas se produce cuando se levanta acta de ocupación y pago ya que como dice la sentencia del TSJ-MADRID de 28-1-2005 "Conforme al art. 53 de la LEF el título traslativo del dominio en dicha institución jurídica es el Acta de ocupación". Esto es así "porque hasta ese momento el particular afectado, como titular, aún del bien expropiado, dispone de las facultades de exclusión que el dominio le confiere, pudiendo emplear frente a la Administración, en caso de ocupación prematura, los interdictos de retener y recobrar la posesión, -art. 125 de la LEF-, y asimismo, en cuanto dueño del bien hasta que no tenga lugar la ocupación, viene obligado



a mantenerlo en condiciones de seguridad y salubridad", sentencia del TSJ-VALENCIA de 15-1-2010.

Corolario de lo anterior es que el devengo del impuesto tuvo lugar el 4-4-2012, fecha del acta de ocupación, y no cuando se fijó el justiprecio de los bienes a expropiar, como sostiene la parte recurrente, pues entonces nada se transmitió, lo que determina que a la fecha de la liquidación el 19-10-15 no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria sujeto al plazo de prescripción de cuatro años antes referido.

CUARTO.-En general, en las expropiaciones forzosas se produce el hecho imponible del IIVTNU porque el precio que se paga no es el que tenía el bien al tiempo de su adquisición sino el que posee cuando se expropia resultando perfectamente posible que en el seno de una operación de esta clase se ponga de manifiesto un incremento de valor de los terrenos al recibir el expropiado un justiprecio superior al valor de adquisición.

Ello no obstante, y por lo que se refiere al caso que nos ocupa, sostiene la actora que no se ha producido un incremento del valor de los terrenos ni, por tanto, el hecho imponible del impuesto porque lo transmitido fueron terrenos calificados como zona verde, ajenos a cualquier expectativa urbanística, y, en última instancia, calificados como suelo urbano no consolidado pendiente de ser desarrollado.

Sobre la existencia o no del hecho imponible del IIVTNU en los casos de transmisión de terrenos destinados a zonas verdes, la sentencia del TS de 22-11-1996 establece que: "para proceder a la exclusión de las zonas que aquí se discuten es preciso que la cesión sea no sólo obligatoria sino también gratuita, y dicha gratuidad no tiene lugar, en síntesis, cuando, mediante la contraentrega de un pago en metálico, o mediante el mecanismo instrumental de una reparcelación, o mediante la puesta en práctica del sistema de ejecución urbanística de compensación, o mediante la expropiación forzosa por un justiprecio superior al valor inicial del periodo impositivo del arbitrio, o mediante una autodisposición o concentración de volúmenes edificables, los propietarios cedentes o los interesados han obtenido, a cambio de tales superficies obligatoriamente cedidas, una equivalencia económica, superficial o volumétrica o bien un resarcimiento o indemnización compensatorios", criterio jurisprudencial que es seguido por las sentencias de 14-7-2010 y 6-10-2010 del TSJ-MURCIA y que es aplicable al supuesto que nos ocupa porque, caso de estar destinados los terrenos



expropiados a zonas verdes, su expropiación no fue gratuita sino onerosa a la vista del justiprecio recibido.

En cuanto a la existencia o no de hecho imponible en los casos de transmisión de terrenos calificados como suelo urbano no consolidado, con carácter general el art. 104.2 de la LRHL dice que está sujeto al IIVTNU "...el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél". En el presente caso, a la fecha de devengo del impuesto los terrenos transmitidos eran suelo urbano no consolidado y si bien es cierto que no estaba aprobado definitivamente ningún Plan Parcial ni en tramitación ningún instrumento de planeamiento de desarrollo ni de gestión urbanística también lo es que consta la existencia de una "Ficha de área de planeamiento específico", aportada como doc. num. 3 de la contestación, constitutiva de una preordenación básica del terreno suficiente para sujetar la transmisión del terreno al impuesto liquidado.

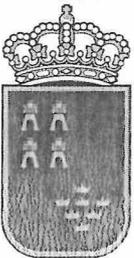
Debemos, por tanto, rechazar la manifestación de que no ha tenido lugar el hecho imponible del impuesto.

QUINTO.—Alega también la actora la improcedencia de la liquidación practicada al no haberse producido la previa y preceptiva notificación del valor catastral de las fincas expropiadas; a lo que contesta el Ayuntamiento que los terrenos expropiados no están catastrados que, por ello, no es posible asignarles valor catastral alguno y que, en consecuencia, la base imponible debe ser el justiprecio pagado.

Debemos, por tanto, pronunciarnos sobre la base imponible del IIVTNU en el presente caso.

El art. 107.1 de la LHL dispone que: "1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años" y en su apartado 2.a) añade que: "2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas: a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles".

No cabe duda de que para poder determinar la base imponible del impuesto que nos ocupa hay que acudir al valor





catastral que tienen los bienes que se transmiten a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y que viene determinado por la Administración del Estado como resultado del proceso de gestión catastral y a través del Catastro Inmobiliario. Hasta tal punto existe vinculación entre las actuaciones administrativas realizadas por las Administraciones catastral y municipal que en el párrafo tercero del art. 107.2.a) se dispone que: *"Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo"*.

En el presente caso, nos encontramos ante una transmisión de terrenos que no tenían fijado en la fecha del acta de ocupación y pago un valor catastral a efectos del IBI. Y, sin embargo, el Ayuntamiento, en vez de esperar a que a dichos terrenos se les asignase un valor catastral para girar la liquidación por el IIVTNU, giró la liquidación por este impuesto teniendo en cuenta como valor de los bienes el justiprecio recibido por su transmisión sin tener en cuenta que conforme al apartado d) del art. 107.2 a que nos venimos refiriendo, *"En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio"*-, es precisa la comparación del justiprecio con el valor catastral y sólo se puede aplicar como valor del bien el del justiprecio si es inferior el del valor catastral, precepto que conduce a la necesidad de tener fijado previamente el valor catastral del bien que se transmite antes de proceder a la liquidación del impuesto.

En definitiva, el Ayuntamiento ha actuado al margen de lo que dispone el art. 107 de la LRHL para la determinación de la base imponible en casos como el que nos ocupa lo que determina que el recurso deba ser estimado declarando contraria a derecho la liquidación practicada, sin perjuicio de que pueda practicarse otra tomando como valor de los bienes expropiados el fijado por la LRHL (criterio que sigue la sentencia del TSJ-MADRID de 10-12-2009).

La estimación del recurso hace innecesario continuar con la consideración del resto motivos de impugnación articulados





y hacer pronunciamiento alguno sobre la suspensión del curso de los autos interesada.

SEXTO..-Conforme al art. 139 de la LJCA procede la condena en costas de la parte demandada al ser estimada la pretensión de la parte recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

III.-FALLO.-

Que debo: 1º.-estimar la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por el Procurador D. FRANCISCO DE ASÍS FERNÁNDEZ SÁNCHEZ-PARRA, en nombre y representación de contra la resolución referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; y 2º.-declararla contraria a derecho, dejándola sin efecto; condenando en costas a la parte demandada.

Esta sentencia es firme y contra ella no se puede interponer recurso ordinario alguno.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ, Magistrado-Juez Titular, por sustitución reglamentaria, del Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Murcia.

PUBLICACIÓN..- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

